

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

26009 *ORDEN 423/39321/1991, de 12 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dictada con fecha 29 de mayo de 1991 en el recurso número 1.417/1990, interpuesto por don Jesús López Rodríguez.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 12 de septiembre de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

26010 *ORDEN 423/39322/1991, de 12 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dictada con fecha 29 de mayo de 1991 en el recurso número 913/1990, interpuesto por don Víctor Merino Sanz.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 12 de septiembre de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

26011 *ORDEN 423/39323/1991, de 12 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dictada con fecha 6 de mayo de 1991, en el recurso número 1.325/1990, interpuesto por don Manuel Villanueva Cordovilla.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 12 de septiembre de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

26012 *ORDEN 423/39324/1991, de 12 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictada con fecha 14 de febrero de 1991, en el recurso número 155/1988, interpuesto por don Casiano Armada Pereira.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956,

y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 12 de septiembre de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26013 *ORDEN de 3 de octubre de 1991 por la que se autoriza a «C. D. A. Centro de Distribución y Almacenamiento, Sociedad Anónima», el establecimiento y gestión de un depósito aduanero público en el recinto portuario de Sevilla.*

«C. D. A. Centro de Distribución y Almacenamiento, Sociedad Anónima», solicita se le autorice un depósito aduanero público para el almacenaje y ulterior distribución de mercancías con destino a la exposición universal de Sevilla 1992.

Fundamenta su petición en base al Real Decreto 2094/1986, de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre), y a la Orden de 4 de agosto de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 8), que lo desarrolla, modificada parcialmente por Orden de 1 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 16), habiendo aportado los datos requeridos por la norma decimoquinta, uno, de la mencionada Orden de 4 de agosto de 1987.

Las instalaciones, por su emplazamiento dentro del recinto portuario de Sevilla y gran capacidad de equipamiento, resultan idóneas para el objeto de su establecimiento en un nudo favorable de comunicaciones marítimas y terrestres y de fácil acceso a la vigilancia y control por los Servicios de Aduanas.

El tráfico de mercancías relacionadas con el comercio exterior a través del depósito se estima que ascenderá en valor a varias decenas de miles de millones de pesetas, habida cuenta del gran número de expositores y visitantes que albergará la Exposición Universal.

La «Sociedad Estatal para la Exposición Universal Sevilla 92, Sociedad Anónima», organizadora de esta exposición, manifiesta la clara necesidad de contar con la implantación y puesta en funcionamiento de un depósito aduanero público en aquella ciudad para atender el almacenamiento de las diversas mercancías que vayan destinadas a la Exposición Universal.

La Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales de Sevilla, que ha girado visita a las instalaciones, informa favorablemente la petición.

Vistas las disposiciones arriba citadas, así como los Reglamentos (CEE) números 2503/1988, del Consejo, y 2561/1990, de la Comisión, de Base y Aplicación, respectivamente, de las disposiciones relativas a los depósitos aduaneros y su régimen ya en vigor, aun cuando no serán aplicables hasta el 1 de enero de 1992.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se autoriza a la Sociedad «C. D. A. Centro de Distribución y Almacenamiento, Sociedad Anónima», número de identificación fiscal A-41-286642, con domicilio social en Sevilla, avenida de la República Argentina, 20, el establecimiento y gestión de un depósito aduanero público.

Segundo.-El citado depósito se instalará sobre una parcela aproximada de 40.000 metros cuadrados, denominada parcela AP-2, situada en terrenos del recinto portuario, propiedad de la Junta del Puerto de Sevilla, que utilizará la Sociedad «C. D. A. Centro de Distribución y Almacenamiento, Sociedad Anónima», en régimen de concesión administrativa.

Tal recinto, que está vallado en todo su perímetro, a satisfacción de los Servicios de Aduanas, e independiente, contará con una superficie aproximada de 13.000 metros cuadrados para zonas de estacionamiento, maniobras y contenedores, y otra zona cubierta de unos 24.300 metros cuadrados, en una nave que abarca distintas zonas (pallets, embalajes, cámaras frigoríficas, preparación de cargas y servicios diversos), según las distintas necesidades temporales de almacenamiento.

Tercero.-La Aduana de control de depósito será la de Sevilla, que lo ejercerá a través de su Delegación permanente en el recinto de la Exposición.

Dicha Aduana propondrá a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, para su aprobación, las normas de funcionamiento, que podrán prever, a petición justificada del titular, la utilización de procedimientos simplificados tanto para la inclusión de mercancías en el régimen como para la ultimación del mismo.

Cuarto.-La fecha de entrada en funcionamiento se producirá tan pronto como la Empresa titular preste ante la Aduana de control la correspondiente fianza, de la cual deberá ser responsable solidario, además de esta Empresa, la Sociedad Estatal organizadora de la Exposición Universal.

Quinto.-El importe de la fianza que debe prestarse, a los efectos previstos en la norma segunda de la Orden de 4 de agosto de 1987, modificada a este respecto por la Orden de 1 de febrero de 1989, se fija en la cantidad de 500 millones de pesetas, que se revisará anualmente en consonancia con lo dispuesto en el apartado 3 de su norma decimoséptima, salvo que con anterioridad se haya producido variación de las circunstancias tenidas en cuenta para su fijación, en cuyo caso se revisará cuando se produzca dicha variación.

Sexto.-El control se efectuará por sistema contable, basado en procedimiento informático, aprobado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Septimo.-El referido depósito aduanero público se dedicará al almacenaje de diversas clases de mercancías, según las necesidades de instalación, exhibición, equipamiento y consumo que demande la celebración de la Expo-92, en régimen de depósito aduanero, según la normativa vigente en la materia.

La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, a solicitud del depositario, cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá modificar la gama de mercancías objeto de depósito.

Octavo.-Las mercancías vinculadas al régimen de depósito aduanero pueden ser objeto de las operaciones previstas en el artículo 9.º del Real Decreto 2094/1986, previa la pertinente autorización otorgada según lo prevenido en la norma séptima de la Orden de 4 de agosto de 1987.

Noveno.-Los depositantes, además de las obligaciones señaladas en las letras c), e) y h) del apartado 1 y en la letra c) del apartado 2 de la norma segunda de la Orden de 4 de agosto de 1987, responderán, en todo caso, de la ejecución de las obligaciones que resulten de la inclusión de las mercancías en el régimen de depósito aduanero.

Décimo.-Las relaciones entre el depositario y los depositantes se regirán por el Reglamento del Régimen Interior que se adjunta a la presente Orden.

Undécimo.-Esta autorización tiene carácter provisional en tanto quede probado el cumplimiento del mínimo de actividad del depósito a los dos años de funcionamiento, tal como está dispuesto en el apartado 3 de la norma decimosexta de la Orden de 4 de agosto de 1987.

Duodécimo.-Sin perjuicio de lo previsto en la norma decimoséptima de la repetida Orden de 4 de agosto de 1987, sobre modificación, revocación y renuncia de la autorización y siempre que se cumpla el apartado anterior, la presente autorización se otorga por un plazo hasta el 31 de diciembre de 1994, prorrogable, a petición del titular, presentada con tres meses de antelación a su vencimiento y condicionada a que lo justifique las actividades derivadas de la Expo-92.

Madrid, 3 de octubre de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Reglamento de Régimen Interior del depósito aduanero público de «C. D. A. Centro de Distribución y Almacenamiento, Sociedad Anónima», en Sevilla

TITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º La Empresa «C. D. A. Centro de Distribución y Almacenamiento, Sociedad Anónima», con personalidad jurídica plena para adquirir, poseer y administrar sus bienes y derechos de todas clases, es titular de un depósito aduanero público ubicado en Sevilla, autorizado por el Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2094/1986, de 25 de septiembre; la Orden ministerial de Economía y Hacienda de 4 de agosto de 1987, y demás disposiciones complementarias.

Art. 2.º La explotación y administración del depósito se llevará a cabo de acuerdo con las normas contenidas en el presente Reglamento de Régimen Interior, con observancia de las que establezca la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y las instrucciones que dicte la Aduana de control, que a todos los efectos es la de Sevilla, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final de este Reglamento.

Art. 3.º La Empresa titular del depósito tendrá en sus dependencias a disposición de los usuarios un libro de reclamaciones para que los mismos puedan formular las que consideren pertinentes, al que tendrán acceso los servicios de la Aduana de control, que lo ejercerá a través de su Delegación permanente en el recinto de la Exposición.

Art. 4.º «C. D. A. Centro de Distribución y Almacenamiento, Sociedad Anónima», no podrá aplicar en sus relaciones comerciales con los usuarios del depósito condiciones diferentes para prestaciones similares o equivalentes que se traduzcan en desigualdad o provecho exclusivo de alguno de ellos o devenguen en posición de monopolio o privilegio.

Art. 5.º La Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla será la competente para la resolución de cuantas controversias de índole exclusivamente comercial se susciten entre «C. D. A. Centro de Distribución y Almacenamiento, Sociedad Anónima», y los depositantes, a través del correspondiente procedimiento arbitral, sin perjuicio de las que se susciten sobre aspectos aduaneros, cuya competencia corresponda a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales o a la Aduana de control, de conformidad con la legislación específica que regula los depósitos aduaneros públicos.

Art. 6.º La utilización de los servicios del depósito aduanero público, en calidad de depositante o cesionario de sus derechos, somete al poseedor de los correspondientes resguardos al cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento, así como las tarifas y resoluciones que regulan su funcionamiento.

TITULO II

De las mercancías

Art. 7.º «C. D. A. Centro de Distribución y Almacenamiento, Sociedad Anónima», es responsable del depósito, conservación y custodia de los frutos y mercaderías que se le encomienden, a excepción de aquellas que por la acción del tiempo por el cual el depósito se constituya, se mermen o destruyan, salvo cuando la merma signifique una disminución de peso, calculable de antemano, que no reste eficacia a su utilización.

Art. 8.º La administración del depósito sólo se hace responsable de las pérdidas o perjuicios que pudieran ocasionarse a los frutos y mercaderías por negligencia o malicia de sus empleados, corriendo a cargo de los depositantes los derivados de la naturaleza o vicio de los productos, de incendio u otros casos de fuerza mayor.

Las mermas naturales de las mercancías se determinarán por los servicios de Aduanas oída la administración del depósito, siendo obligatorio para los interesados los acuerdos que recaigan.

Art. 9.º Las mercancías que entren en el depósito habrán de estar aseguradas al menos de incendio, bien directamente por el depositante de las mismas, bien por la Entidad depositaria por cuenta de aquél, debiendo figurar en el contrato de depósito los riesgos asegurados, el importe del seguro y la Entidad aseguradora.

Art. 10. Los depositantes están obligados a introducir los bienes que son objeto de depósito con embalajes y envases apropiados y en buen estado, circunstancia que será verificada por el control de entrada, quedando constancia en ese momento de las anomalías que se observen.

Si durante el almacenamiento, los bultos fuesen manipulados por los depositantes o sus representantes, una vez finalizadas dichas operaciones, deben quedar en la misma situación que lo estaban a su intrusión, quedando exenta de responsabilidad a estos efectos la Empresa depositaria.

Art. 11. Los depositantes serán siempre responsables de los daños y perjuicios derivados de falsas, erróneas o incompletas declaraciones, pudiendo la administración del depósito, previa audiencia del interesado y con autorización de los Servicios de Aduanas, realizar las oportunas comprobaciones en caso de duda o sospecha. De no personarse el interesado, habiendo sido citado a tal efecto, se entenderá que presta su conformidad al resultado del examen.

Art. 12. El depositante o su representante tendrá derecho a presenciar todas las operaciones que se lleven a cabo con sus mercancías, previa autorización de la administración del depósito, pudiendo ser requerida su presencia en la apertura de bultos o la toma de muestras de las mercancías que a efectos de comprobación dispongan los Servicios de Aduanas.

Asimismo, estará el depositante obligado a abonar los servicios que la administración del depósito le preste, conforme a las tarifas vigentes.

Art. 13. La administración del depósito sólo responderá del número, marcas y clases de bultos de las mercancías depositadas, con sujeción a lo que conste en los resguardos de cada depósito.

Art. 14. La manipulación y la ubicación de las mercancías en el interior del almacén corresponderán a la administración del depósito, habida cuenta de la naturaleza, cantidad, peso, medidas y demás datos que sirvan para identificarlas, dentro de la práctica normal establecida en el comercio respecto de aquéllas.

Si fueran necesarios medios especiales de manipulación, la administración del depósito los suministrará, facturándose su importe independientemente, previo acuerdo con el depositante.

Art. 15. Con carácter general, los servicios serán prestados en días y horas hábiles de acuerdo con la correspondiente Reglamentación de Trabajo.

No obstante, podrán prestarse servicios fuera del horario de funcionamiento normal, cuando las circunstancias lo justifiquen, con los

permisos correspondientes de las autoridades competentes, y facturándose los mismos de acuerdo con lo que establezcan las tarifas vigentes.

Art. 16. En beneficio del buen funcionamiento del depósito, la administración del mismo deberá impedir los depósitos de mercancías que puedan poner en peligro la integridad de otras cuando no existan en el recinto locales especialmente equipados para recibirlas e igualmente podrá requerir al depositante para que retire las mercancías que estén en mal estado de conservación o liegen a poner en peligro la integridad de otras.

Si aquél no atendiese al requerimiento efectuado, se hará por la propia administración, corriendo por cuenta del depositante todos los gastos que tales operaciones ocasionen.

Art. 17. Al efectuarse el depósito de las mercancías, se entregará al depositante un documento acreditativo del mismo que contendrá:

1. Los nombres y apellidos o razón social y domicilio del depositante y del depositario.
2. Relación de los bienes depositados, señalando su naturaleza, cantidad, peso, envases, medida y demás datos que sirvan para individualizarlos, con arreglo a las prácticas establecidas en el comercio respecto de los mismos.
3. El estado en que los bienes se encuentren y su valor aproximado.
4. Expresión del almacén en que se depositen, del tiempo de duración del depósito, del importe de los gastos de almacenaje y del lugar del otorgamiento del documento.
5. Los riesgos asegurados, su importe y Entidad aseguradora.
6. Las firmas del depositante y depositario.

Art. 18. Las mercancías depositadas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser objeto de cesión, manipulación dentro del depósito o retirada del mismo, a cuyo efecto deberán cumplimentarse los correspondientes documentos de petición dirigidos al depositario.

La petición de cesión tiene por objeto la expedición de resguardos de propiedad y garantía regulados en el título III de este Reglamento.

La petición de manipulación corresponde al deseo de efectuar dentro del depósito con las mercancías depositadas operaciones autorizadas por los Servicios de Aduanas.

Cuando se trate de retirada del depósito, habrá de acompañarse a la petición el resguardo del depósito de entrada, si éste se emitió.

Art. 19. La administración del depósito podrá negarse a admitir las peticiones a que se refiere el artículo anterior cuando no lleven la firma del depositante, si ofreciese duda su autenticidad, si contuvieran enmiendas o raspaduras o si hubiesen sido anuladas por el expedidor, circunstancia que deberá ser conocida fehacientemente por la administración.

Art. 20. La posesión del resguardo de depósito o de garantía, somete por sí solo al poseedor, al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, y de las mercantiles o administrativas que sean aplicables, e implica su conformidad con las tarifas y resoluciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

TITULO III

De los resguardos de depósito y de garantía de las mercancías depositadas

Art. 21. A solicitud de los depositantes y previa formalización de petición de cesión, se expedirán resguardos que acrediten el depósito de las mercancías a que se refieren, que puedan servir para que, mediante su cesión, pueda realizarse la de los productos depositados, o su pignoración.

Art. 22. Los resguardos que C.D.A., «Centro de Distribución y Almacenamiento, Sociedad Anónima» expida por las mercancías que admita para su custodia, podrán ser nominativos o a la orden y serán negociables, transfiriéndose por endoso, cesión o cualquier otro título traslativo de dominio según su clase, debiendo contener al menos los datos a que se refiere el artículo 17 anterior.

Art. 23. La Entidad depositaria llevará libros registro de los resguardos que emita, y tomará razón de las cesiones y endosos que de ellos mismos se produzcan, sin cuyo requisito no surtirán efectos.

La administración del depósito no contraerá responsabilidad alguna por efecto de cualquier transmisión o endoso de resguardos cuyo registro no quede acreditado.

Art. 24. Las mercancías depositadas podrán ser objeto de pignoración a través de los resguardos de garantía o «warrants» que los amparen, siendo requisito necesario para que dicha operación sea válida, su comunicación a la Entidad depositaria y su anotación en el resguardo de depósito y en los libros registro de la Entidad.

La fecha de vencimiento de la obligación garantizada con resguardo de garantía o «warrant» no podrán exceder de la establecida como duración del depósito.

Art. 25. C.D.A., «Centro de Distribución y Almacenamiento, Sociedad Anónima», no se hará responsable sino de la identidad y custodia de las mercancías con arreglo a los datos facilitados, que se hubieran consignado en los documentos acreditativos del depósito, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8.º y 11 anteriores.

Art. 26. Los poseedores de los resguardos de depósito o de garantía podrán examinar por sí o por sus representantes las mercancías depositadas, en los términos previstos en los artículos 11 y 12 anteriores respecto de los depositantes.

TITULO IV

Normas de control de acceso a las instalaciones

Art. 27. El acceso y circulación de personas por las instalaciones del depósito aduanero estará sujeto a las medidas de control que por la administración del mismo se dicten.

Todo empleado de la Empresa concesionaria será dotado de una tarjeta de identificación personal que será exhibida a su entrada y habrá de llevarse en sitio visible durante su permanencia en las instalaciones del depósito.

Art. 28. Los usuarios y visitantes que deseen acceder a las instalaciones, deberán acreditar su personalidad y el motivo de su visita en el control de entrada, autorizándose el acceso si procede, a cuyo efecto serán dotados de una identificación especial en calidad de visitantes, que será llevada en sitio visible durante su permanencia en aquéllas.

Art. 29. Para facilitar su acceso, podrán dotarse de tarjetas especiales de identificación a aquellas personas que, no siendo empleados de C.D.A., «Centro de Distribución y Almacenamiento, Sociedad Anónima» deban efectuar frecuentes entradas y salidas de las instalaciones.

TITULO V

Tarifas

Art. 30. Las tarifas generales de almacenamiento serán sometidas por C.D.A., «Centro de Distribución y Almacenamiento, Sociedad Anónima» a la previa aprobación de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Las tarifas de almacenaje comenzarán a devengarse desde el día en que los interesados tengan concedido el espacio que hayan solicitado y serán exigidos al vencimiento de la primera semana y de las semanas sucesivas o plazos inferiores establecidos, aún en el caso que no se utilicen.

Art. 31. Las tarifas de los servicios de recepción y control, descarga, estocaje, desestocaje o carga en la salida serán asimismo sometidas a la aprobación a que se refiere el artículo anterior.

En los casos no previstos, será aplicable la tarifa que corresponda al servicio que guarde mayor analogía con el prestado.

Art. 32. Cualquier variación que sufran las tarifas de almacenaje o manipulación deberá ser sometida a aprobación previa de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales antes de su puesta en práctica, a no ser que exista en las mismas una cláusula de revisión automática.

Art. 33. La aplicación de las tarifas corresponde a la administración del depósito y contra ellas se podrá recurrir ante la misma, o, en su caso, ante la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla, sirviendo de doctrina general, para casos análogos y sucesivos, las resoluciones que dicte dicha Cámara.

TITULO VI

Disposición final

De acuerdo con lo preceptuado en el apartado 1 de la norma decimotercera de la Orden de 4 de agosto de 1987, las relaciones entre depositario y depositantes se regirán por el presente Reglamento de régimen interior y las normas aplicables al depósito mercantil y a las sociedades de almacenes generales de depósito, sin perjuicio de la observancia de lo dispuesto en la reglamentación aduanera para los Depósitos Aduaneros Públicos.

26014 RESOLUCION de 3 de octubre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/3.524/1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don José Antonio Costumero Hurtado, en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala, por plazo de veinte días.

Madrid, 3 de octubre de 1991.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robies.